



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 191-2002-AA/TC
LIMA
HILARIO GUERRERO SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del Magistrado Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hilario Guerrero Solís contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 15 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de mayo de 2000, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto de que se declare nula la Resolución de Ejecución Coactiva (REC) N.º 023-06-155374, mediante la cual se le ordenó el pago de S/. 129,152.86, más costas e intereses que se generen con posterioridad, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Argumenta que nunca fue notificado en su domicilio real; que la persona que contrató para la teneduría de sus libros contables le entregaba los supuestos recibos de pago de los tributos con sello y firma, cuando en realidad nunca pagó sus tributos, es decir, que fue estafado por el contador, quien, además, resultó tener título falso. Sostiene, asimismo, que los intereses cobrados son muy altos.

La SUNAT contesta sosteniendo que la demanda es improcedente porque la misma parte demandante ha acreditado tener un recurso de reconsideración en trámite interpuesto contra la REC precitada, por lo que la demanda carece de validez procesal, a la vez que de fundamento, puesto que invoca la amenaza de violación de derechos constitucionales, respecto de un acto administrativo que no tiene carácter definitivo.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 59, con fecha 19 de julio de 2000, entendiendo el argumento procesal de defensa como una excepción, la declara fundada y, por lo tanto, improcedente la demanda, considerando que obra en autos un recurso de reconsideración en trámite, respecto del cual, a la fecha de interposición de la demanda, no había vencido el plazo para que la administración emita pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos, declarando improcedente la demanda, considerando que la acción de amparo fue interpuesta sin que se haya agotado la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado que, mientras la demanda fue planteada el 5 de mayo de 2000, el actor –once días antes (el 24 de abril de 2000)– interpuso recurso de reconsideración contra la misma REC que se impugna en autos.
2. Por lo tanto, el análisis de la actuación del demandante no se debe dirigir al agotamiento de la vía previa (puesto que el peligro en la demora podría hacer que se prescindiera de dicho agotamiento), sino a la evaluación de la validez de pretender lo mismo desde dos vías distintas. Al respecto, en la doctrina se puede apreciar que no tendrá **interés para obrar** en la vía jurisdiccional y, por lo tanto, no será procesalmente válida una demanda cuando, simultáneamente con ésta, se mantiene en curso la vía administrativa.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a que uno de los fines del proceso es eliminar la incertidumbre jurídica, y que ésta puede subsistir si la resolución de la presente causa se limita a aspectos meramente formales, este Tribunal, abocándose al fondo del tema controvertido, no advierte vulneración alguna de los derechos constitucionales del demandante por los siguientes fundamentos:
 - a) Éste alega que fue estafado por un falso contador, quien no hizo los pagos correspondientes a la SUNAT a pesar de haber tenido ese encargo. Respecto de dicho argumento, este Colegiado aprecia que el mismo demandante es consciente de que la deuda tributaria no ha sido cancelada, por lo que carece de asidero impugnar la cobranza sobre la base de este sustento.
 - b) Igualmente, manifiesta que no fue notificado en su domicilio real, sino en la manzana B, lote 10, de la Asociación San Pedro, en el distrito de Puente Piedra. Sobre el particular, este Tribunal observa que, de acuerdo con la REC que obra a fojas 2 del expediente principal, dicha dirección corresponde a la de su domicilio fiscal. Sobre el particular, el artículo 11° del Código Tributario expresa que este domicilio: “es el lugar fijado (...) para todo efecto tributario” y, más adelante, “(...) se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria”. Por tal razón, este argumento tampoco es aceptable.
 - c) El recurrente también sostiene que son muy altos los intereses que la deuda ha generado. Este fundamento tampoco puede ser acogido porque sería necesario solicitar un peritaje técnico que posteriormente sea puesto en consideración de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las partes para que éstas puedan formular los alegatos que estimen pertinentes o para que lo contrasten con sus propios peritajes, lo que desnaturalizaría la vía del amparo, toda vez que en ella no existe etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398 (norma complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo); sin que esta apreciación implique que se vea perjudicado el derecho del recurrente, dejándolo a salvo para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Al. Guirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 191-2002-AA/TC
LIMA
HILARIO GUERRERO SOLÍS

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Concuero con la parte dispositiva de esta sentencia, es decir, con el FALLO, pero mi fundamento es distinto, pues, concordando con la recurrida que, a su vez, confirma la apelada, estimo —con el debido respeto por las opiniones de mis colegas— que la demanda es improcedente por falta de agotamiento de la vía previa.

SR. *M. Aguirre Roca*
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR